

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLIX

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, LUNES 9 DE JUNIO DE 1952

NUMERO 11.800

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto N° 1056 de 8 de Abril de 1952, por el cual se reforma un decreto.

Departamento de Gobierno

Resolución N° 59 de 26 de Abril de 1952, por la cual se suspende los efectos de una resolución.

Sección D. J. C. y T.

Resoluciones Nos. 147 de 9 y 148 de 10 de Mayo de 1952, por las cuales se concede libertad condicional a unos reos.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Resoluciones Nos. 459 y 460 de 22 de Abril de 1952, por las cuales se declaran la calidad de panameños por nacimiento.

Departamento Diplomático y Consular

Resolución N° 461 de 23 de Abril de 1952, por la cual se reconoce un viceconsul.

Sección de Consularidad

Resolución N° 144 de 22 de Abril de 1952, por la cual se concede unas vacaciones.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto N° 792 de 27 de Mayo de 1952, por el cual se hace un nombramiento.

Sección Primera

Resolución N° 50 de 13 de Mayo de 1952, por la cual se imputa a la partida de vicencias extinguidas un pago.

Resolución N° 344 de 14 de Febrero de 1952, por la cual se concede una exoneración.

Resoluciones Nos. 335 y 336 de 14 de Febrero de 1952, por las cuales se conceden permisos de importación.

Rama Marítima Mercante

Resolución N° 336 (bis) de 1 y 3317 de 22 de Abril de 1952, por la cual se conceden permisos especiales.

Resoluciones Nos. 3334, 3335, 3336, 3337 y 3339 de 28 de Abril de 1952, por las cuales se declaran náufragos unas naves y se ordena la expedición de los patentes permanentes de navegación.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Resoluciones Nos. 6914, 6915, 6916, 6917, 6918 y 6919 de 22 de Enero de 1952, por las cuales se conceden unas vacaciones.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Resolución N° 3 de 1 de Mayo de 1952, por la cual se reconoce a la ley.

Resolución N° 42 de 14 de Enero de 1952, por la cual se hace un nombramiento.

Resolución N° 43 de 15 de Enero de 1952, por la cual se extiende vigencia fiscal.

Resoluciones Nos. 44, 45 y 46 de 15 de Enero de 1952, por las cuales se conceden unas vacaciones.

Resolución N° 47 de 15 de Enero de 1952, por la cual se reconoce una suma.

Decisiones del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

REFORMASE UN DECRETO

DECRETO NUMERO 1056 (DE 8 DE ABRIL DE 1952)

por el cual se reforma el Decreto Ejecutivo N° 107 de 12 de Junio de 1940.

El Presidente de la República.

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero: Los locutores de las estaciones radiodifusoras y los comentaristas de radio deberán ser ciudadanos panameños, mayores de edad, y poseer licencia expedida por el Ministerio de Gobierno y Justicia, previo examen correspondiente.

Tales licencias podrán ser suspendidas o canceladas cuando el Ministro de Gobierno y Justicia lo considere conveniente.

Artículo segundo: Los exámenes a que se refiere el artículo anterior serán escritos y orales, y tenderán principalmente a establecer que el aspirante posee las condiciones necesarias para la función de locutor radiodifusor o comentarista radial, como voz apropiada, dicción correcta, capacidad de improvisación, cultura general, pronunciación correcta de nombres, apellidos y rectitud comprobadas.

La comisión examinadora estará integrada por el Secretario del Ministerio de Gobierno y Justicia, quien la presidirá, y por el Jefe y el Sub-Jefe del Departamento de Prensa y Radio del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Artículo tercero: Los artistas que intervengan como narradores, o en la interpretación de personajes, o en cualquier otra manifestación del

arte lírico o dramático, no requerirán licencia de locutor.

Artículo cuarto: Podrán expedirse licencias de locutores a extranjeros oriundos de países que ofrezcan iguales facilidades a ciudadanos de la República de Panamá en la radiodifusión comercial.

Artículo quinto: Los locutores extranjeros que en la actualidad se encuentran trabajando en las estaciones radiodifusoras nacionales, podrán seguir actuando en las mismas, siempre que comprueben que han estado residiendo en el país durante un periodo no menor de cinco años.

Artículo sexto: Las licencias para comentaristas de radio se expedirán solamente a ciudadanos panameños mayores de edad.

Artículo séptimo: El Ministerio de Gobierno y Justicia expedirá licencias a los operadores de control o de cabina de las estaciones radiodifusoras, previo examen de aptitud que deberán rendir ante el Ingeniero Técnico de Telecomunicaciones.

Artículo octavo: En los espacios y tiempo dedicados a la transmisión de radio-periódicos, sólo podrán hacer uso de los micrófonos, comentaristas con licencia expedida por el Ministerio de Gobierno y Justicia, quienes serán responsables por el Ministerio personalmente por los conceptos que emitan. Estas transmisiones, no podrán ser improvisadas. El locutor o comentarista presentará al representante legal de la emisora el texto escrito y firmado de lo que va a decir, y la estación radiodifusora, queda obligada a conservar y archivar los originales por un periodo no menor de un año y a enviarlos al Ministerio de Gobierno y Justicia cuando así se le solicite.

Artículo noveno: Fuera de los espacios y tiempo dedicados a la transmisión de radio-pe-

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

DAVID RUÍZ A.

Encargado de la Dirección

Teléfono 2-2612

OFICINA:Relleño de Barraza.—Tél. 2-5271
Apartado N.º 451**TALLERES:**

Imprenta Nacional.—Relleño de Barraza.

AVISO, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N.º 56

PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADOR**SUSCRIPCIONES:**Mínima, 6 meses: En la República B. 6.000, Exterior B. 7.000
Un año: En la República B. 10.000 Exterior B. 12.000**TODO PAGO ADELANTADO**

Número suelto: B. 0.00.—Solamente en la oficina de venta de Impresos Oficiales, Avenida Norte N.º 5.

riódicos, las estaciones radiodifusoras podrán facilitar sus micrófonos a cualquier ciudadano, para disertaciones y conferencias de interés general, y el Director podrá exigir o no el texto escrito. Pero en tales casos, el representante legal de la emisora asumirá solidariamente con el conferenciante las responsabilidades que exigen la Constitución y demás disposiciones vigentes cuando "se atente contra la reputación o la honra de las personas o contra la seguridad social o el orden público".

Artículo décimo: La infracción de cualesquiera de las disposiciones contenidas en los artículos octavo y noveno será sancionada con multa de B. 100.00 a B. 50.00, o arresto de 1 a 15 días. Las penas serán impuestas por los Gobernadores en las cabeceras de Provincias, y por los Alcaldes en las cabeceras de Distritos.

Lo establecido en este artículo es sin perjuicio de las penas que la ley señala para los delitos de calumnia e injuria.

Artículo undécimo: Quedan derogadas las disposiciones que sean contrarias al presente Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 8 días del mes de Abril de mil novecientos cincuenta y dos.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

RAUL DE ROUX.

SUSPENDESE LOS EFECTOS DE UNA RESOLUCION**RESOLUCION NUMERO 59**

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno.—Resolución Número 59.—Panamá, 26 de Abril de 1952.

El Comandante Primer Jefe del Cuerpo de Policía Nacional ha comunicado al Órgano Ejecutivo por medio del Ministerio de Gobierno y Justicia, en nota número 1612 del 9 de Abril actual, que la Caja de Seguro Social ha suspendido la pensión que por riesgo de invalidez gozaba el ex-sargento de policía Felipe Campos A., en virtud de haberse demostrado mediante examen médico que su condición física es satisfactoria

para la prestación de su servicio. En consecuencia solicita el señor Comandante al Ejecutivo que suspenda los efectos de la Resolución número 2363 del 7 de Julio de 1946, por medio de la cual le reconoció al aludido Campos el auxilio del 50% de su sueldo con base en el Artículo 3º del Decreto Legislativo N.º 18 expedido por la Asamblea Nacional Constituyente el día 21 de Febrero de 1946.

Por las razones expuestas,

SE RESUELVE:

Suspender los efectos de la Resolución número 2363 del 7 de Junio de 1946, expedida por este Ministerio a favor del ex-sargento Felipe Campos A., a partir del día 1º de Abril del presente año.

Comuníquese y publíquese.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

RAUL DE ROUX.

CONCEDESE LIBERTAD CONDICIONAL A LOS REOS

Palbino Gómez, por resuelto número 147 de 9 de Mayo de 1952.

Tereso Rodríguez, por resuelto número 148 de 10 de Mayo de 1952.

RAUL DE ROUX.

El Asesor Jurídico con funciones de Secretario,
Francisco Carrasco M.

Ministerio de Relaciones Exteriores**DECLARANSE LA CALIDAD DE PANAMEÑOS POR NACIMIENTO****RESOLUCION NUMERO 459**

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Resolución número 459.—Panamá, 23 de Abril de 1952.

El señor Venancio Pousa Camba, domiciliado en esta ciudad, solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto de este Ministerio, se le expida Carta de Naturaleza como nacional panameño, en virtud del principio de reciprocidad que consagra la Constitución Nacional.

En apoyo de su solicitud, el señor Venancio Pousa Camba ha acompañado los documentos que se enumeran a continuación:

a) Pasaporte expedido por el Gobernador Civil de la Provincia de Orense, en el cual consta que el señor Pousa nació en Costa, Provincia de Orense, España;

b) Copia de su Cédula de Identidad Personal N.º 8-30943, para comprobar su residencia en la República por más de dos años;

c) Historial policivo en donde consta su buena conducta; y

d) Copia certificada por el Primer Secretario Consular, de las disposiciones que rigen ac-

tualmente en España la naturalización de extranjeros, que a la letra dicen:

"Artículo 17 del Código Civil. Son españoles: 1º Las personas nacidas en territorio español. 2º Los hijos de padre o madre españoles, aunque haya nacido fuera de España. 3º Los extranjeros que hayan obtenido Carta de Naturaleza. 4º Los que, sin ella, hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la Monarquía. Decreto del Ministerio de Justicia, de fecha 29 de Abril de 1931. Artículo 1º La justificación y declaración de haber ganado vecindad los extranjeros en España, conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del art. 17 del Código Civil, se ajustará en lo sucesivo a las reglas y condiciones que se establecen en el presente decreto. Artículo 2º Ganarán vecindad los extranjeros que lleven diez años de residencia en territorio español. Esta residencia podrá acreditarse por cualquiera de los medios establecidos en derecho. Artículo 4º El tiempo de residencia fijado en el artículo 2º quedará reducido a dos años cuando se trate de naturales de las Repúblicas Hispano-Americanas, Portugal y Brasil o de naturales de la Zona Marroquí sometida al Protectorado Español".

Como queda visto por las disposiciones legales anteriormente transcritas, los panameños pueden naturalizarse en España, si comprueban ante la autoridad competente que son naturales de Panamá y que han residido en territorio español por más de dos años.

El artículo 10 de la Constitución Nacional dispone:

"Son panameños por naturalización:

c) Los nacionales por nacimiento de España o de cualquiera nación americana independiente, siempre que llenen los mismos requisitos que en su estado de origen se exija a los panameños para ser naturalizados".

Como del estudio que se ha hecho de los documentos presentados junto con la solicitud que es materia de consideración, se desprende claramente el derecho que asiste al señor Pousa para acogerse al principio de reciprocidad que consagra la disposición constitucional anteriormente transcrita,

SE RESUELVE:

Expedir Carta de Naturaleza Provisional a favor del señor Venancio Pousa Camba, y al vencerse el término de ésta, se le expedirá Carta de Naturaleza Definitiva.

Comuníquese y publíquese.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

• IGNACIO MOLINO JR.

RESOLUCION NUMERO 460

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores. Resolución número 460.—Panamá, Abril 23 de 1952.

El señor Benjamín Chen, por medio de escrito de fecha 8 de Julio de 1949, solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto de este Ministerio, se le expida Carta de Naturaleza como panameño.

En apoyo de su solicitud, el señor Benjamín Chen ha presentado los documentos que se enumeran a continuación:

a) Cinco declaraciones de testigos rendidas ante el Juez Primero del Circuito de Panamá, y un Certificado de la Legación China en Panamá, para acreditar su residencia en la República por más de 20 años;

b) Pasaporte que comprueba su nacionalidad china de origen;

c) Partida de nacimiento de su esposa para comprobar que ésta es panameña por nacimiento;

d) Partida de nacimiento de una hija suya nacida en Panamá;

e) Certificado expedido por la Oficina del Registro Público para comprobar que es dueño de varias fincas en la Provincia de Panamá;

f) Historial policivo que acredita su buena conducta; y

g) Comprobante de los resultados satisfactorios del examen rendido ante el Director del Departamento de Naturalización sobre geografía, historia y organización política panameñas.

Con los documentos que se dejan enumerados, el señor Benjamín Chen ha llenado los requisitos constitucionales y legales que se exigen para adquirir la nacionalidad panameña por naturalización.

El señor Benjamín Chen es ciudadano de un Estado cuyos elementos no podrían entrar a la República, de acuerdo con la ley, por razones económicas o de necesidad social; pero el expresado señor Chen tiene más de 20 años de residencia en el país, está casado con panameña, tiene una hija panameña, posee el idioma español y es dueño de propiedad raíz, todo lo cual evidencia que se halla incorporado espiritual y materialmente a la vida nacional y que, por lo tanto, no pueden aducirse las razones económicas o de necesidad social de que trata el último aparte del artículo 14 de la Constitución Nacional, para negarle la Carta de Naturaleza que solicita.

Por lo tanto,

SE RESUELVE:

Expedir Carta de Naturaleza Provisional a favor del señor Benjamín Chen.

Comuníquese y publíquese.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

IGNACIO MOLINO JR.

RECONOCESE UN VICECONSUL

RESOLUCION NUMERO 461

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores. Departamento Diplomático y Consular.—Resolución Número 461.—Panamá, 23 de Abril de 1952.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que su Excelencia Lic. Alfonso Guzmán León, Embajador de Costa Rica en Panamá, en comu-

nicación Nº 228 de 1º del actual, dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores, solicita que se reconozca al señor Fernando Chacón como Vicecónsul de ese país en la ciudad de Panamá, República de Panamá, de conformidad con las Letras Patentes respectivas,

RESUELVE:

Reconócese al señor Fernando Chacón como Vicecónsul de Costa Rica en la ciudad de Panamá, República de Panamá, expídasele el Exequatur de estilo y ofíciense a las autoridades competentes para que presten al señor Chacón las facilidades y garantías necesarias para el libre ejercicio de las funciones consulares que le han sido encomendadas.

Comuníquese y publíquese.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
IGNACIO MOLINO JR.

CONCEDESE UNAS VACACIONES

RESUELTO NUMERO 144

República de Panamá.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Sección de Contabilidad.—Resuelto número 144.—Panamá, 22 de Abril de 1952.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la señorita Gladys Gallardo, Estenógrafa de 1ª Categoría del Departamento de Traducción de este Ministerio, en comunicación fechada el día 17 del presente, solicita se le conceda un (1) mes de vacaciones, con derecho a sueldo, a partir del día 1º de Mayo próximo, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

RESUELVE:

Conceder a la señorita Gladys Gallardo, Estenógrafa de 1ª Categoría del Departamento de Traducción de este Ministerio, un (1) mes de vacaciones, con derecho a sueldo, a partir del día 1º de Mayo próximo, de conformidad con el Artículo 1º de la Ley 121 de 6 de Abril de 1943.

Comuníquese y publíquese.

IGNACIO MOLINO JR.

El Secretario del Ministerio,

Fernando Alegre.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 792

(DE 27 DE MAYO DE 1952)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Fabio G. Arosemena, Administrador Provincial de Rentas

Internas de Coclé, en reemplazo del señor Efraim W. Arosemena, quien renunció.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 27 días del mes de Mayo de mil novecientos cincuenta y dos.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

GALILEO SOLIS.

**IMPUTASE A LA PARTIDA DE
VIGENCIAS EXPIRADAS
UNOS PAGOS**

RESOLUCION NUMERO 30

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución Número 30.—Panamá, 13 de Mayo de 1952.

Mediante nota C. G. Nº 790 fechada el 2 de Abril de 1952, que el Secretario General de la Presidencia dirige al Ministro de Hacienda y Tesoro, se informa que en Consejo de Gabinete se había autorizado a este funcionario para que imputara a la partida de imprevistos del Ministerio de Hacienda la suma de B.420.00 a favor de Faustino Staff y B.120.00 a favor de Alfonso Palmarola, en ambos casos por razón de sueldos no pagados durante el año 48 y durante el año 51, respectivamente.

Mediante Resolución Nº 23 de 1º de Abril de 1952 que expidió el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, se resolvió lo siguiente en consulta a la imputación a partidas del presupuesto vigente con motivo de gastos causados en vigencias expiradas:

"1º Deben imputarse a la partida de *vigencias expiradas* de cada Presupuesto, todos aquellos créditos pasivos del Tesoro que estuvieren reconocidos por los Ministerios respectivos, de acuerdo con el Artículo 661 del Código Fiscal, al tiempo de expirar la vigencia anterior. Este reconocimiento será válido, para estos efectos, siempre que conste en cualquier documento, expedido o firmado, con fecha anterior a la iniciación del nuevo ejercicio fiscal, por el Ministerio competente y del cual resulte la obligación del Estado de verificar el pago y el derecho del acreedor de reclamarlo".

"2º Sólo pueden imputarse a las partidas corrientes de cada Presupuesto, los créditos pasivos del Tesoro reconocidos por los Ministerios respectivos dentro de la vigencia del mismo Presupuesto; y.

"3º Los créditos contra el Tesoro que nazcan de hechos ocurridos durante una vigencia fiscal expirada, pero que no aparecieron reconocidos dentro de dicha vigencia de acuerdo con el Art. 661 del Código Fiscal, no pueden ser pagados con imputación a las partidas corrientes del Presupuesto ni a la partida destinada al pago de cuentas de vigencias expiradas, y sólo pueden ser pagados en virtud de partidas especiales votadas en el Presupuesto, o en créditos adicionales, para ese fin".

La aparente discrepancia que se deduce de los considerandos anteriores se explica por la cir-

cunstancia de que la sesión de Consejo de Gabinete en que se aprobó tal autorización fué anterior a la Resolución Ejecutiva N° 23 de 1° de Abril de 1952, y por lo tanto debe regirse por la norma sentada, por dicha Resolución.

Por lo tanto,

SE RESUELVE:

Impútase a la partida de vigencias expiradas el pago de B/. 420.00 al señor Faustino Staff en su carácter de ex-Inspector de Vigilancia Fiscal de 4ª Categoría, en concepto de sueldos no pagados durante el período del 16 de Mayo de 1948 al 3 de Septiembre del mismo año y dos meses de vacaciones, suma que le corresponde según Resuelto N° 737 del 14 de Marzo del presente año; y el pago de B/. 120.00 al señor Alfonso Palmarola por sueldo correspondiente a un mes de trabajo como Ayudante Contador en el Departamento de Contabilidad de la Administración General de Rentas Internas, quien fué nombrado por Decreto N° 561 del 9 de Abril de 1951, en reemplazo de Leopoldo Gómez Mercado, a quien se le había concedido un mes de vacaciones.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
GALILEO SOLIS.

CONCEDESE UNA EXONERACION

RESUELTO NUMERO 344

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto número 344.—Panamá, Febrero 14 de 1952.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor R. M. Huls, Gerente Interino del Servicio Cooperativo Interamericano de Educación, en nota fechada N° 12 de Febrero de los corrientes, solicita se le conceda exoneración de derechos de importación por un (1) bulto conteniendo almohadas de propiedad del señor Ernest C. Jeppsen, Director de esta oficina, llegados en el vapor "Panamá", procedente de Nueva York.

Que este Ministerio de conformidad con la cláusula N° 14 del Convenio celebrado entre el Ministerio de Educación en representación del Gobierno de Panamá y el Instituto de Asuntos Interamericanos y aprobado por la Ley N° 33 de 26 de Febrero de 1951 que dice así:

"Todos los derechos y privilegios de que gozan otras divisiones gubernamentales, o agencias de la República, o su personal, deben darse al servicio cooperativo y a toda su persona, en las mismas extensión de que disponen tales divisiones o agencias del Gobierno, o su personal. Tales derechos y privilegios deben incluir pero no deben limitarse a, franquicia postal, servicio telegráfico, servicio telefónico, pasajes en los ferrocarriles administrados por la República, el derecho a rebajas y a tarifas especiales convenidas por las compañías marítimas o de navegación fluvial, via-

jes aéreos, servicio telegráfico, telefónico y otros servicios, así como también la excepción de impuesto, de estampillas, derechos consulares, impuestos de inmuebles, y cualquiera otra clase de impuesto".

RESUELVE:

Concédese, al señor R. M. Huls, Gerente Interino de Servicio Cooperativo Interamericano de Educación, la exoneración de derechos de Importación sobre tres (3) bultos que contienen colchón, y almohadas respectivamente especificados en la parte motiva de la presente decisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GALILEO SOLIS.

El Secretario del Ministerio,
Humberto Paredes C.

CONCEDENSE PERMISOS DE IMPORTACION

RESUELTO NUMERO 345

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto número 345.—Panamá Febrero 14 de 1952.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor "Camilo A. Porras", en memorial de 11 de los corrientes, dirigido a este Ministerio, solicita permiso para importar libre de derechos, en virtud del Decreto N° 89 de 26 de Agosto de 1938, lo siguiente:

Cinta para persianas: Cinta sólida-cc-A, color mingled, 296 yardas 142 yardas cinta soltex tutone-A-azul oscuro, 134 yardas cinta tutone-cc-F-A color verde oscuro, 146 yardas cinta tutone-cc-F-A-color verde manzana, 139 yardas cinta tutone-cc-f-A-color rosada, 286 yardas vin Customcraft-tutone-A-color rosada (286 yardas cinta Customcraft-tutone-A-color verde manzana, 288 yardas cinta Customcraft-tutone-A-color azul claro, 144 yardas cinta Customcraft-tutone-A-color rojo, 10,000 V-221 BP de 5/8"-Tachuelas para cinta, 445 yardas cinta sólida-cc-I-A, color Duck, 432 yardas cinta soltex-A-color mingled, 288 yardas cinta soltex tutone-A-color azul oscuro, 289 yardas cinta tutone-cc-F-A-color azul, Ace, 282 yardas cinta tutone-cc-F-A-color verde manzana, 285 yardas cinta tutone-cc-F-A-color rosada, 2 docenas Taladros N° 8, 1 docena Taladro N° 10, 4 docenas cajetas-tarugos N° 8 (100 por cajeta), 1 docena cajetas-tarugos N° 10 (100 por cajeta).

Que entre los privilegios se le concede al Contratista lo siguiente:

"Las casas fabricantes de muebles que se dediquen a confección de "Persianas de Venecia" se les permitirá la exoneración del pago del impuesto de introducción sobre la materia prima, para el desarrollo de su industria".

Que según la cláusula contractual que se acaba de transcribir, la Empresa de que se trata tiene derecho a solicitar al Ministerio de Ha-

cienda y Tesoro las exenciones a que haya lugar,

RESUELVE:

Autorizar, de acuerdo con el artículo 2º del Decreto Nº 89 de 26 de Agosto de 1938, al señor Camilo A. Porras, para que pida al exterior los artículos a que se refiere su solicitud y que se mencionan en el cuerpo de este Resuelto, los cuales podrá introducir libre de derechos de importación. Cuando lleguen dichos artículos la Administración General de Aduanas se encargará de la exoneración correspondiente.

Esta autorización será válida por el término de 6 meses a partir de la fecha de este Resuelto.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GALILEO SOLIS.

El Secretario del Ministerio,

Humberto Paredes C.

RESUELTO NUMERO 346

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto número 346.—Panamá, Febrero 14 de 1952.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Compañía "Chung Yey Sun", en memorial de 11 de los corrientes, dirigido a este Ministerio, solicita permiso para importar libre de derechos, en virtud del Contrato Nº 287 de 2 de Julio de 1948, celebrado entre la Nación y esa empresa, lo siguiente:

90 pares de hormas para zapatos para señora, 50 pares de hormas para zapatos de señora igual muestra, 70 pares de hormas de señora 839-C, 100 pares de hormas para niña Nº 41 W 91 2, 300 yardas de tela engomada para forro de calzado Nº 99 color café, 300 yardas de tela engomada para forro de calzado Nº 99 akua, 200 yardas de tela engomada para forro de calzado Nº 99 color rojo, 200 yardas de tela engomada para forro de calzado Nº 5020, color rojo fuego, 100 planchas de caucho 36 x 48.

Que entre los privilegios se le concede al Contratista lo siguiente:

"Así mismo se permitirá libre de impuestos de introducción al Contratista por el tiempo que dure el presente Contrato, la importación de las piezas de repuesto que se necesiten para el funcionamiento de la fábrica y las materias primas esenciales, exclusivamente para la fabricación de los productos, tales como: suelas, cuero y cualquier otra materia prima destinada exclusivamente a la fabricación o presentación de los productos".

RESUELVE:

Autorizar, de acuerdo con el artículo 11 de la Ley 69 de 1934, a la Cía. "Chung Yey Sun", para que pida al exterior los artículos a que se refiere su solicitud y que se mencionan en el cuerpo de este Resuelto, los cuales podrá introducir

libre de derechos de importación. Cuando lleguen dichos artículos, la Administración General de Aduanas se encargará de la exoneración correspondiente.

Esta autorización será válida por el término de 6 meses a partir de la fecha.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GALILEO SOLIS.

El Secretario del Ministerio,

Humberto Paredes C.

CONCEDENSE PERMISOS ESPECIALES

RESUELTO NUMERO 3316 (bis)

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Consular y de Navos.—Ramo: Marina Mercante.—Resuelto número 3316 (bis).—Panamá, Abril 9 de 1952.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Concédese Permiso Especial a la nave de registro hondureño denominada "Mary Maud", para que pueda efectuar un viaje de ida y regreso al puerto de El Real, Provincia del Darién, para tomar un cargamento de bananos destinados a la exportación de conformidad con las regulaciones del Decreto Ejecutivo Nº 140 de 21 de Junio de 1949, y en vista de que los derechos reglamentarios han sido pagados al Tesoro Nacional.

Comuníquese el presente Resuelto al señor Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, para los efectos de la vigilancia correspondiente y el pago de los derechos de exportación de bananos respectivos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Ministro de Hacienda y Tesoro.

GALILEO SOLIS.

El Secretario del Ministerio,

Ramón A. Saavedra.

RESUELTO NUMERO 3317

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Consular y de Navos.—Ramo: Marina Mercante.—Resuelto número 3317.—Panamá, Abril 22 de 1952.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Concédese Permiso Especial a la nave de Registro Hondureño denominada "Insko Merchant" representada por la Compañía Ford S. A., para que pueda efectuar un viaje a La Palma, Darién, y tomar un cargamento de madera destinada a la Exportación, en vista del cumplimiento de los

requisitos establecidos por el Decreto Ejecutivo de Hacienda Número 140 de 21 de Junio de 1949, y por haberse pagado los derechos respectivos mediante liquidación N° 2037 de Abril 22 de 1952.

Comuníquese el presente resuelto al señor Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, para los efectos de la vigilancia correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Ministro de Hacienda y Tesoro, -
GALILEO SOLIS.

El Secretario del Ministerio,
Ramón A. Saavedra.

DECLARANSE NACIONALES UNAS NAVES Y ORDENASE LA EXPEDICION DE LAS PATENTES PERMANENTES DE NAVEGACION

RESUELTO NUMERO 3334

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Consular y de Naves.—Ramo: Marina Mercante.—Resuelto número 3334—Panamá, Abril 28 de 1952.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República.

CONSIDERANDO:

Que previo cumplimiento de los requisitos legales y mediante Diligencia de Matrícula número 1540-C expedida por el Director de la Sección Consular y de Naves el 20 de Octubre de 1951 se declaró inscrita provisionalmente en el Registro de la Marina Mercante Nacional la nave denominada "Albatross".

Que los derechos de nacionalización de esta nave han sido pagados e ingresados al Tesoro Nacional mediante Liquidación N° 15888 de 20 de Octubre de 1951 y que los interesados solicitan se inscriba definitivamente en el Registro de la Marina Mercante Nacional la mencionada nave, y se le expida Patente Permanente respectiva,

RESUELVE:

Declárase nacional y ordenase la expedición de la Patente Permanente de Navegación a la nave cuyas características se expresan a continuación:

Nombre de la nave: "Albatross".

Propietario: Balleneros Limited, S. A.

Domicilio: Panamá, República de Panamá.

Representante: Icaza, González-Ruiz & Alemán.

Tonelaje: Neto 35. Bruto 45. Letras de Radio H O B A.

Patente Provisional N° 1540.SCN. Fecha 20 de Octubre de 1951.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
GALILEO SOLIS.

El Secretario del Ministerio,
Ramón A. Saavedra.

RESUELTO NUMERO 3335

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Consular y de Naves.—Ramo: Marina Mercante.—Resuelto número 3335.—Panamá, Abril 28 de 1952.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República.

CONSIDERANDO:

Que previo cumplimiento de los requisitos legales y mediante Diligencia de Matrícula número 54 expedida por el Cónsul General de Panamá, en Londres el 23 de Octubre de 1951 se declaró inscrita provisionalmente en el Registro de la Marina Mercante Nacional la nave denominada "Alexandros".

Que los derechos de nacionalización de esta nave han sido pagados e ingresados al Tesoro Nacional mediante Liquidación N° 839 de 31 de Enero de 1952 y que los interesados solicitan se inscriba definitivamente en el Registro de la Marina Mercante Nacional la mencionada nave, y se le expida Patente Permanente respectiva,

RESUELVE:

Declárase nacional y ordenase la expedición de la Patente Permanente de Navegación a la nave cuyas características se expresan a continuación:
Nombre de la nave "Alexandros".

Propietario: Compañía Nageolia Naviera, S. A.

Domicilio: Panamá, República de Panamá.

Representante: Manuel Antonio Icaza.

Tonelaje: neto 3426.39. Bruto 5598.60. Letras de Radio H O B B.

Patente Provisional N° 1542-L. Fecha 23 de Octubre de 1951.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
GALILEO SOLIS.

El Secretario del Ministerio,
Ramón A. Saavedra.

RESUELTO NUMERO 3336

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Consular y de Naves.—Ramo: Marina Mercante.—Resuelto número 3336.—Panamá, Abril 28 de 1952.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República.

CONSIDERANDO:

Que previo cumplimiento de los requisitos legales y mediante Diligencia de Matrícula número 48 expedida por el Cónsul General de Panamá en Londres el 12 de Septiembre de 1951 se declaró inscrita provisionalmente en el Registro de la Marina Mercante Nacional la nave denominada "Electric".

Que los derechos de nacionalización de esta nave han sido pagados e ingresados al Tesoro Nacional mediante Liquidación N° 400 de 30 de

viembre de 1951 y que los interesados solicitan se inscriba definitivamente en el Registro de la Marina Mercante Nacional la mencionada nave, y se le expida Patente Permanente respectiva,

RESUELVE:

Declarase nacional y ordénase la expedición de la Patente Permanente de Navegación a la nave cuyas características se expresan a continuación:

Nombre de la nave: "Electric".

Propietario: Compañía Puerto Rico, S. A.

Domicilio: Armadores House, Bury Street, Londres, Inglaterra.

Representante: José Pablo Velásquez.

Tonelaje: neto 3037.50. Bruto 4990.90. Letras de Radio H O P. V.

Patente Provisional N° 1522-L. Fecha 12 de Septiembre de 1951.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
GALILEO SOLIS.

El Secretario del Ministerio,
Ramón A. Saavedra.

RESUELTO NUMERO 3337

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Consular y de Naves.—Ramo: Marina Mercante.—Resuelto número 3337.—Panamá, Abril 28 de 1952.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que previo cumplimiento de los requisitos legales y mediante Diligencia de Matricula número 942 expedida por el Cónsul General de Panamá en Hong Kong el 4 de Enero de 1951 se declaró inscrita provisionalmente en el Registro de la Marina Mercante Nacional la nave denominada "Kali".

Que los derechos de nacionalización de esta nave han sido pagados e ingresados al Tesoro Nacional mediante Liquidación N° 12563 de 14 de Febrero de 1951 y que los interesados solicitan se inscriba definitivamente en el Registro de la Marina Mercante Nacional la mencionada nave, y se le expida Patente Permanente respectiva,

RESUELVE:

Declarase nacional y ordénase la expedición de la Patente Permanente de Navegación a la nave cuyas características se expresan a continuación:

Nombre de la nave "Kali".

Propietario: Wallen & Co. Ltd.

Domicilio: Hong Kong Bank Building, Hong Kong.

Representante: Arias, Fábrega & Fábrega.

Tonelaje: Neto 2025. Bruto 3317. Letras de Radio H O Z U.

Patente Provisional N° 1433-HE. Fecha 4 de Enero de 1951.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
GALILEO SOLIS.

El Secretario del Ministerio,
Ramón A. Saavedra.

RESUELTO NUMERO 3339

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Consular y de Naves.—Ramo: Marina Mercante.—Resuelto número 3339.—Panamá, Abril 28 de 1952.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que previo cumplimiento de los requisitos legales y mediante Diligencia de Matricula número 1 expedida por el Cónsul General de Panamá, en Rotterdam, Holanda el 21 de Diciembre de 1951 se declaró inscrita provisionalmente en el Registro de la Marina Mercante Nacional la nave denominada "Bridgewater".

Que los derechos de nacionalización de esta nave han sido pagados e ingresados al Tesoro Nacional mediante Liquidación N° 1637 de 25 de Febrero de 1952 y que los interesados solicitan se inscriba definitivamente en el Registro de la Marina Mercante Nacional la mencionada nave, y se le expida Patente Permanente respectiva,

RESUELVE:

Declarase nacional y ordénase la expedición de la Patente Permanente de Navegación a la nave cuyas características se expresan a continuación:

Nombre de la nave "Bridgewater".

Propietario: Compañía Atlántica Pacífica S. A.

Domicilio: Panamá, República de Panamá.

Representante: Antonio de León.

Tonelaje: Neto 4871.76. Bruto 7969.51. Letras de Radio H O B R.

Patente Provisional N° 1551-RH. Fecha 24 de Noviembre de 1951.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

GALILEO SOLIS.

Ramón A. Saavedra.

Ministerio de Obras Públicas

CONCEDENSE UNAS VACACIONES

RESUELTO NUMERO 6906

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto Número 6906.—Panamá, 22 de Enero de 1952.

El Ministro de Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Conceder, conforme se solicita y de acuerdo con las disposiciones del artículo 796 del Código Administrativo un (1) mes de vacaciones con goce

de sueldo, a los siguientes empleados de la División "E", Sección de Caminos de este Ministerio, así:

Heliodoro Mendoza, Carpintero (Febrero a Diciembre de 1950).

Santos Mendoza, Peón (Noviembre de 1950 a Septiembre de 1951).

Rufino Iturralde, Peón (Julio de 1950 a Mayo de 1951).

Elías Pérez, Peón (Noviembre de 1950 a Octubre de 1951).

Comuníquese y publíquese.

CESAR A. GUILLEN.

El Secretario del Ministerio,

René A. Crespo.

RESUELTO NUMERO 6907

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto Número 6907.—Panamá, 22 de Enero de 1952.

El Ministro de Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Conceder, conforme se solicita y de acuerdo con las disposiciones del artículo 796 del Código Administrativo un (1) mes de vacaciones con goce de sueldo, al señor Narciso Rosas H., Ayudante Contador de la División "D", Sección de Caminos de este Ministerio.

Estas vacaciones abarcan el periodo comprendido entre Enero a Noviembre de 1951.

Comuníquese y publíquese.

CESAR A. GUILLEN.

El Secretario del Ministerio,

René A. Crespo.

RESUELTO NUMERO 6908

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto Número 6908.—Panamá, 22 de Enero de 1952.

El Ministro de Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Conceder, conforme se solicita y de acuerdo con las disposiciones del artículo 796 del Código Administrativo, un (1) mes de vacaciones con goce de sueldo, a los siguientes empleados de la División "D", Sección de Caminos de este Ministerio, así:

Camilo Fernández, Peón (Enero a Noviembre de 1950).

José Pino, Peón (Abril de 1950 a Febrero de 1951).

Porfirio López, Operador Tornapull (Agosto de 1950 a Junio de 1951).

Ricarte Suárez, Operador Buli-Dozer (Abril de 1950 a Febrero de 1951).

Ramón M. Pérez, Reforzador (Agosto de 1950 a Junio de 1951).

Igualmente se conceden dos (2) meses de vacaciones con goce de sueldo, a los siguientes empleados de esa misma División, así:

José M. Médica, Capataz (Febrero de 1950 a Noviembre de 1951).

Julio López Fábrega, Tractorista (Noviembre de 1949 a Agosto de 1951).

Comuníquese y publíquese.

CESAR A. GUILLEN.

El Secretario del Ministerio,

René A. Crespo.

RESUELTO NUMERO 6909

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto Número 6909.—Panamá, 22 de Enero de 1952.

El Ministro de Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Conceder, conforme se solicita y de acuerdo con las disposiciones del artículo 796 del Código Administrativo de un (1) mes de vacaciones con goce de sueldo, a los siguientes ex-empleados de la División "F", Sección de Caminos de este Ministerio, así:

Paulino Aguila, ex-Bracero (Octubre de 1950 a Agosto de 1951).

Eusebio Mendoza, ex-Macero (Octubre de 1950 a Septiembre de 1951).

César A. Suárez, ex-Bracero (Octubre de 1950 a Agosto de 1951).

Aquirino David Berrio, ex-Almacenista (Febrero de 1950 a Diciembre de 1950).

Comuníquese y publíquese.

CESAR A. GUILLEN.

El Secretario del Ministerio,

René A. Crespo.

RESUELTO NUMERO 6910

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto Número 6910.—Panamá, 22 de Enero de 1952.

El Ministro de Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Conceder, conforme se solicita y de acuerdo con las disposiciones del artículo 796 del Código Administrativo de dos (2) meses de vacaciones con goce de sueldo, al señor Ricardo Rodríguez, ex-Mecánico Jefe de Automóviles de la División "B", Sección de Caminos de este Ministerio.

Estas vacaciones abarcan el periodo comprendido entre Octubre de 1948 a Julio de 1950.

Comuníquese y publíquese.

CESAR A. GUILLEN.

El Secretario del Ministerio,

René A. Crespo.

RESUELTO NUMERO 6911

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto Número 6911.—Panamá, 22 de Enero de 1952.

El Ministro de Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Conceder, conforme se solicita y de acuerdo con las disposiciones del artículo 796 del Código Administrativo de dos (2) meses de vacaciones con goce de sueldo al señor Andrés A. Castillo, Operador al servicio de la División "E", Sección de Caminos de este Ministerio.

Estas vacaciones abarcan el período comprendido entre Octubre de 1949 a Agosto de 1951.

Comuníquese y publíquese.

CESAR A. GUILLEN.

El Secretario del Ministerio,

René A. Crespo.

RESUELTO NUMERO 6912

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto Número 6912.—Panamá, 22 de Enero de 1952.

El Ministro de Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Conceder, conforme se solicita y de acuerdo con las disposiciones del artículo 796 del Código Administrativo de un (1) mes de vacaciones con goce de sueldo a los siguientes ex-empleados de la División "B", Sección de Caminos de este Ministerio, así:

Nieves Henríquez, ex-Contable (Noviembre de 1950 a Septiembre de 1951).

Abilio de la Cruz, ex-Bracero (Enero a Diciembre de 1950).

Comuníquese y publíquese.

CESAR A. GUILLEN.

El Secretario del Ministerio,

René A. Crespo.

RESUELTO NUMERO 6913

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto Número 6913.—Panamá, 22 de Enero de 1952.

El Ministro de Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Conceder, conforme se solicita y de acuerdo con las disposiciones del artículo 796 del Código Administrativo de un (1) mes de vacaciones con goce de sueldo, a los siguientes ex-empleados de la División "A", Sección de Caminos de este Ministerio, así:

Luciano Jaramillo, ex-Bracero (Enero de 1950 a Diciembre de 1950).

Florencio Jaramillo, ex-Bracero (Noviembre de 1950 a Octubre de 1951).

José Bendibú, ex-Bracero (Noviembre de 1950 a Septiembre de 1951).

Luis Quintero, ex-Bracero (de Enero a Diciembre de 1950).

Comuníquese y publíquese.

CESAR A. GUILLEN.

El Secretario del Ministerio,

René A. Crespo.

RESUELTO NUMERO 6914

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto Número 6914.—Panamá, 22 de Enero de 1952.

El Ministro de Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Conceder, conforme se solicita y de acuerdo con las disposiciones del artículo 796 del Código Administrativo de dos (2) meses de vacaciones con goce de sueldo al señor Ernesto Avarza ex-Bracero de la División "C", Sección de Caminos de este Ministerio.

Estas vacaciones abarcan el período comprendido entre Septiembre de 1949 a Junio de 1951.

Comuníquese y publíquese.

CESAR A. GUILLEN.

El Secretario del Ministerio,

René A. Crespo.

RESUELTO NUMERO 6915

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto Número 6915.—Panamá, 22 de Enero de 1952.

El Ministro de Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Conceder, conforme se solicita y de acuerdo con las disposiciones del artículo 796 del Código Administrativo de un (1) mes de vacaciones con goce de sueldo a los siguientes ex-empleados de la Sección de Caminos de este Ministerio, así:

Federico Rose, ex-Chofer (Julio de 1950 a Mayo de 1951).

Pedro Corrales, ex-Peón (Junio de 1950 a Abril de 1951).

Burton Downer, ex-Peón (Mayo de 1950 a Abril de 1951).

Samuel Dawson, ex-Peón (Mayo de 1950 a Marzo de 1951).

Juan Forbes, ex-Peón (Mayo de 1950 a Marzo de 1951).

Comuníquese y publíquese.

CESAR A. GUILLEN.

El Secretario del Ministerio,

René A. Crespo.

RESUELTO NUMERO 6916

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto Número 6916.—Panamá, 22 de Enero de 1952.

El Ministro de Obras Públicas;
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Conceder, conforme se solicita y de acuerdo con las disposiciones del artículo 796 del Código Administrativo un (1) mes de vacaciones con goce de sueldo, a los siguientes empleados de la División G, Sección de Caminos de este Ministerio, así:

Rafael Quiróz, Afilador de Estrellas (Agosto de 1950 a Junio de 1951).

Enrique Guardiola, Chofer (Mayo de 1950 a Marzo de 1951).

Enrique González, Peón (Noviembre de 1950 a Septiembre de 1951).

Prudencio de Gracia, Peón (Marzo de 1950 a Febrero de 1951).

Ramiro Caicedo, Cuchillero (Abril de 1950 a Febrero de 1951).

Pablo Bonilla, Herrero (Octubre de 1950 a Agosto de 1951).

José Santos Atencio, Ayudante Mecánico (Agosto de 1950 a Julio de 1951).

Juan J. Araúz, Sereno (Julio de 1950 a Junio de 1951).

Comuníquese y publíquese.

CESAR A. GUILLEN.

El Secretario del Ministerio,

René A. Crespo.

RESUELTO NUMERO 6917

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto Número 6917.—Panamá, 22 de Enero de 1952.

El Ministro de Obras Públicas;
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Conceder, conforme se solicita y de acuerdo con las disposiciones del artículo 796 del Código Administrativo un (1) mes de vacaciones con goce de sueldo, a los siguientes empleados de la División "G", Sección de Caminos de este Ministerio, así:

Luis A. Martínez, Chofer (Noviembre de 1950 a Septiembre de 1951).

Manuel Murgas, Peón (Febrero de 1950 a Enero de 1951).

Rafael Monroe, Op. Distribuidora (Enero a Noviembre de 1950).

Catalino Morales, Bracero (Mayo de 1950 a Abril de 1951).

José Manuel Mejía, Sereno (Julio de 1950 a Mayo de 1951).

Donaciano Santamaría, Sereno (Febrero a Diciembre de 1950).

Ernesto Sánchez, Peón (Agosto de 1950 a Junio de 1951).

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

CESAR A. GUILLEN.

El Secretario del Ministerio,

René A. Crespo.

RESUELTO NUMERO 6918

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto Número 6918.—Panamá, 22 de Enero de 1952.

El Ministro de Obras Públicas;
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Conceder, conforme se solicita y de acuerdo con las disposiciones del artículo 796 del Código Administrativo un (1) mes de vacaciones con goce de sueldo, a los siguientes empleados de la Sección de Caminos de este Ministerio, así:

División "A":

Manuel Fierro, Ayudante Almacenista (Mayo de 1950 a Marzo de 1951).

División "E":

José Latorraca, Carpintero (Mayo de 1950 a Mayo de 1951).

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

CESAR A. GUILLEN.

El Secretario del Ministerio,

René A. Crespo.

RESUELTO NUMERO 6919

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto Número 6919.—Panamá, 22 de Enero de 1952.

El Ministro de Obras Públicas;
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Conceder, conforme se solicita y de acuerdo con las disposiciones del artículo 796 del Código Administrativo un (1) mes de vacaciones con goce de sueldo, al señor Santiago A. Ruiz, Herrero de la Sección de Transportes y Talleres de este Ministerio.

Estas vacaciones abarcan el período comprendido entre Diciembre de 1950 a Noviembre de 1951.

Comuníquese y publíquese.

CESAR A. GUILLEN.

El Secretario del Ministerio,

René A. Crespo.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

RECONOCESE UNOS SOBRESUELDOS

RESOLUCION NUMERO 9

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Resolución Número 9. Panamá, 9 de Mayo de 1952.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 55 de 1946, se reconocen sobresueldos a las Enfermeras cuyos nombre aparecen a continuación, en las condiciones que en cada caso se especifica así:

Manuela Iturralde, 1º sobresueldo a partir del 1º de Septiembre de 1949.

Silvia María Berhancourt, 1º sobresueldo a partir del 1º de Julio, 1951.

Zelmira R. de Porras, 1º sobresueldo a partir del 1º de Marzo, 1952.

Angélica Pittí de Vásquez, 1º sobresueldo a partir del 1º de Abril, 1952.

Guillermina D. de Stanzola, 1º sobresueldo a partir del 1º de Mayo, 1952.

Comuníquese y publíquese.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

NOMBRAMIENTO

RESUELTO NUMERO 42

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Resuelto número 42.—Panamá, Enero 14 de 1952.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Se nombra al señor Santiago Alvarado Jr., Peón en Mosquito Culex, en Sabanas, Sección de Campaña Anti-Malária, con una asignación de B. 2.40 diarios, en reemplazo de Juan Pino, quien abandonó el cargo.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

El Secretario Asistente,

Demetrio Martínez A.

EXTIENDESE VIGENCIA FISCAL

RESUELTO NUMERO 43

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Resuelto número 43.—Panamá, Enero 15 de 1952.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

1º Extiéndese hasta el 15 de Enero de 1952 la vigencia fiscal de los nombramientos hechos en los siguientes resueltos:

Resuelto Nº 532 de 24 de Junio de 1951.

Resuelto Nº 615 de 11 de Agosto de 1951.

Resuelto Nº 948 de 19 de Noviembre de 1951.

2º Extiéndese indefinidamente la vigencia fiscal de los nombramientos hechos en los siguientes resueltos:

Resuelto Nº 548 de 30 de Julio de 1951.

Resuelto Nº 600 de 8 de Agosto de 1951.

Resuelto Nº 648 de 17 de Agosto de 1951.

Resuelto Nº 719 de 31 de Agosto de 1951.

Resuelto Nº 815 de 29 de Septiembre de 1951.

Resuelto Nº 896 de 22 de Octubre de 1951.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

El Secretario Asistente,

Demetrio Martínez A.

CONCEDENSE UNAS VACACIONES

RESUELTO NUMERO 44

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Resuelto número 44.—Panamá, Enero 15 de 1952.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Se concede de acuerdo con lo solicitado y de conformidad con las disposiciones de la Ley 121 de 1943, un (1) mes de vacaciones a Pureza Osorio, Auxiliar de Enfermeras de la Unidad Sanitaria de Chitré, a partir del 15 de Febrero de 1952.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

El Secretario Asistente,

Demetrio Martínez A.

RESUELTO NUMERO 45

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Resuelto número 45.—Panamá, Enero 15 de 1952.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Se concede de acuerdo con lo solicitado y de conformidad con las disposiciones de la Ley 121 de 1943, dos (2) meses de vacaciones a la señora Esilda A. de Cuevas, Codificadora de la Sub-Sección de Informes, Estadísticas y Educación Sanitaria, a partir del 1º de Febrero de 1952.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

El Secretario Asistente,

Demetrio Martínez A.

RESUELTO NUMERO 46

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Resuelto número 46.—Panamá, Enero 15 de 1952.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Se concede de acuerdo con lo solicitado y de conformidad con las disposiciones de la Ley 121 de 1943, dos (2) meses de vacaciones al señor Duquesne Sablo, Oficial Mayor de la Sub-Sección de Informes, Estadísticas y Educación Sanitaria, a partir del 15 de Febrero de 1952.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

El Secretario Asistente,

Demetrio Martínez A.

RECONOCESE SUMA

RESUELTO NUMERO 47

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Resuelto número 47.—Panamá, Enero 15 de 1952.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Reconócese al señor Manuel Arenas, empleado de la Sección de Campaña Anti-Malárica, la suma de B. 65.00 por un mes de vacaciones, según sentencia dictada por el Juzgado Seccional de Trabajo el 27 de Septiembre de 1951.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

El Secretario Asistente,

Demetrio Martínez A.

DECISIONES DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

RECURSO administrativo interpuesto por la firma de abogados "Molino y Moreno", en representación de los herederos de Charles MacMurray, para que se revoque la sentencia de 29 de Marzo de 1951, dictada en el juicio "Herederos de Charles MacMurray vs. Compañía Panameña de Fuerza y Luz".

(Magistrado ponente: Augusto N. Arjona Q.)

Tribunal de lo Contencioso-Administrativo. —Panamá, diez de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno.

Molino y Moreno abogados de esta localidad en su condición de apoderados de los Herederos de Carlos MacMurray, han interpuesto recurso administrativo de acuerdo con el artículo 533 de la Ley 37 de 1947 contra la sentencia de segunda instancia dictada por el Tribunal Superior de Trabajo el día 29 de marzo del presente año, por la cual se confirma en todas sus partes la proferida por el señor Juez Seccional de Trabajo, negándose a reconocer el derecho que invocan los recurrentes en el juicio Herederos de Carlos MacMurray vs. Compañía Panameña de Fuerza y Luz.

Consideran los recurrentes que la sentencia acusada adolece del vicio de ilegalidad y acusan como disposiciones legales infringidas y el concepto de las infracciones en la siguiente forma:

"Disposiciones Legales Infringidas y Conceptos de las Infracciones:

Primero: De la lectura de la sentencia recurrida, se desprende, que el Tribunal parece creer, que los hechos sujetos a prueba en la demanda presentada, son los hechos anunciados en la misma demanda, esto es que el actor está obligado a probar los hechos de su demanda como ocurre en los casos de los tribunales ordinarios. En varias partes de dicha sentencia, indica el Tribunal que la parte no ha probado el hecho de su demanda o algo así: O sea sobre tal o cual hecho no hay la prueba necesaria a juicio del Tribunal. Ese criterio, expresado por el Tribunal es contrario a lo que taxativamente dispone el artículo 31 de la Ley 37 de 1947, y por lo tanto, viola las disposiciones de dicho artículo que dice así:

"31. Inmediatamente después de surtidos los trámites de que hablan los artículos anteriores, EL JUEZ FIJARA LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBAS (mayúsculas nuestras) y señalará.....etc.

Es pues al señor Juez a quien le toca señalar los hechos sujetos a pruebas y en el presente caso, el señor Juez no pudo que se comprobase que por la edad del señor MacMurray no SE PODIA ACOGER A LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, la cual le devolvió sus cuotas, cuando en 1943, la ley ordenó o puso fuera de los privilegios de la Caja a los mayores de 60 años si eran hombres y 55 años si eran mujeres (art. 47 de la Ley 34 de 1943). Por mandato de la ley, NO TENIA DERECHO A ACOGERSE A LA CAJA el señor MacMurray quien entonces contaba 62 años. Consideramos pues que la sentencia recurrida está violando la disposición citada, art. 31 de la Ley 37 de 1947 una vez que no hubo orden alguna del señor Juez Seccional, para que ese hecho, estuviere sujeto a pruebas. Más aún, de haberlo considerado así el Juez Seccional lo hubiere ordenado de conformidad con el art. 403 que le permite al señor Juez antes de dictar la sentencia, mejor proveer, para aclarar los puntos dudosos del proceso. Si el señor Juez no encontró que ese punto era dudoso, no podía probarlo. Cae de su peso, que nadie que tiene un derecho lo va a sacrificar para quedarse sin ese derecho. Los derechos a pensiones, base de los grandes movimientos obreros del día, son de mayor importancia para el obrero, que el hecho de no poder pagar para obtener esos derechos. Las cuotas devueltas constituirían un sacrificio enorme para Mr. MacMurray, y no cabe suponer que los hubiese pagado si NO FUERA CIERTO QUE NO PODIA ACOGERSE A LA CAJA. Tampoco LE HUBIERAN SIDO ENTREGADOS SI NO ESTUVIESE EN ESE

CASO, PORQUE LA CAJA NO PUEDE HACER ESAS DEVOLUCIONES, SINO EN LOS CASOS DE QUE EL CONTRIBUYENTE SE ENCUENTRE EN ESE CASO. No hay forma alguna como se puedan retirar esos aportes, si no de conformidad con la ley.

Segundo: Para justificar la confirmatoria de la Sentencia de primera instancia, el Tribunal Superior, reconoce la existencia de un arreglo por el cual se situaba al señor MacMurray en estatus de empleado semi-activo, cuyo sueldo dependía de la voluntad de la Directiva. En ninguna parte del libelo de demanda se hace mención de tal arreglo, y el mismo fue presentado por la parte demandada, no como contrademanda, sino como prueba de los hechos por ellos allí indicados.

Consideramos que la sentencia dictada viola el art. 70 de la Constitución Nacional y el art. 59 de la Ley 67 de 1947, que involucra el mismo principio de NULIDAD ABSOLUTA, que indica la Constitución a cualesquiera estipulación del contrato de trabajo, que implique disminución, alteración, dejación etc. de los derechos reconocidos por él, a favor del trabajador. La sentencia de Segunda Instancia debió por lo contrario, señalar nulo, de nulidad absoluta tal pretendido convenio, y no reconocerlo para determinar que por ello se tomaba como fecha de terminación del trabajo, tal o cual fecha, a fin de luego determinar la prescripción de tal derecho. Prescripción que tiene por base un convenio, nulo de nulidad absoluta.

La ley ordena que el Juez antes de dictar sentencia, si encontrare motivos de nulidad, deberá declarar esa nulidad, y no pasar sobre ella para determinar fecha de principio de una pretendida prescripción. Es pues una violación, tanto a la Constitución Nacional, como a la ley, el aceptar la existencia de tal convenio modificativo del contrato de trabajo original del señor MacMurray.

Tercero: Para justificar su actuación confirmatoria de la sentencia de primera instancia, la sentencia recurrida de segunda instancia, pretende desatender las verdaderas pruebas que obran en autos, e indica que no hay pruebas de los valores de los privilegios o concesiones que como Gerente General recibía el señor MacMurray. Además de que ese hecho no fue negado y de que con la casi ausencia del señor Juez Seccional del Trabajo, no se presentaron en los libros las constancias de los mismos, el peritaje rendido por los dos peritos nombrados por la parte actora, si le señalaron valores a esos privilegios, valores que debió rechazar o acentuar el señor Juez Seccional del Trabajo, y que ahora pretende desestimar la sentencia de segunda instancia. Parece como que en vez de cumplir la función del Juez laborar que protege al trabajador y que le señala los hechos que se deben probar, hubiese en este caso el determinado propósito de desconocer lo que está evidentemente demostrado en los autos.

Pedimos que el Tribunal Contencioso Administrativo, mediante la sentencia del caso, señale la nulidad del pretendido convenio violatorio de la Constitución y la ley y que reconociendo el derecho del actor, condena a la Cia. demandada a los pagos que se indican en el libelo de demanda, ya que desde la iniciación de sus trabajos en 1911 hasta su muerte, o su obligada separación para asumir el carácter de semi-empleado, había servido a la Cia. por 36 años consecutivos, teniendo derecho a las pensiones que le señalaba la ley 8ª de 1931, porque por su edad, no podía acogerse al Seguro Social. La ley no le daba derecho para acogerse al Seguro Social.

La situación jurídica, ante la ley del Seguro Social, no puede ser la de admitir que ciertas personas puedan gozar del privilegio del Seguro Social y su pensión y retiro, y otras no lo pueden hacer. Ya el Tribunal ha resuelto en casos anteriores que cuando el Seguro Social, no puede cumplir con la totalidad del servicio, corresponde al patrono la diferencia entre lo que concede el Seguro, y el derecho del trabajador. Esa misma regla debe aplicarse, cuando al Seguro nada puede dar, por no permitirlo así la ley. Toca entonces al Patrono la totalidad de la obligación.

Al contestar el recurso interpuesto, la demandada por medio de sus apoderados legales la firma "Arias, Fábrega y Fábrega se expresa así:

"La mera lectura de los fallos del Tribunal Superior de Trabajo y del Juzgado Seccional de Trabajo bastara para que lleguéis a la convicción de que deben ser confirmados.

Salta a la vista la falta de derecho de la reclamante. Salta a la vista también que cualquier reclamo que hubie-

ra podido tener el señor Charles F. MacMurray (Q. D. D. G.), basado en la Ley 8ª de 1931, le fué pagado con exceso por la Compañía Paramañá de Fuerza y Luz, de manera que la sucesión del citado señor MacMurray más bien resulta deudora que acreedora de la compañía.

En dos instancias ha sido negado el derecho de la reclamante. Los dos tribunales que os han precedido se dieron cuenta, con claridad meridiana, de la falta de fundamento de este reclamo, el cual a la verdad, resulta caprichoso y antojadizo. Únicamente debido a la facilidad de la jurisdicción laboral que permite la prosecución de los juicios sin prestar fianza de costas, es que nos encontramos ahora con esta última instancia de la parte reclamante en llevar el litigio ante la atención de vosotros. Estamos seguros de que si la parte actora tuviera que garantizar las costas de esta acción temeraria, no habría insistido en su reclamo. Se habría dado cuenta, tanto ella como sus apoderados, de la sin razón del mismo.

Luego hacen una síntesis de la controversia tendiente a demostrar que el señor MacMurray hasta el momento de su muerte conservó el carácter de empleado de la Compañía a la luz de convenio celebrado entre éste y la demandada el día 9 de septiembre de 1946; y que es inaceptable esta acción en la cual su viuda reclama pensiones que presuponen que el señor MacMurray hubiera en vida dejado de ser empleado de la empresa. Pero que aún en el caso de que ello se pudiera considerar así cuando comenzó a tener el carácter de empleado inactivo los pagos que la compañía demandada le había hecho a MacMurray, por antigüedad de servicio, exceden en muchos miles de balboas al monto de cualquiera pensión que éste pudiera reclamar. Que en la demanda la sucesión del señor MacMurray alegó pensiones calculadas a base del salario de ésta en 1947 y tomando en cuenta otras partidas independientes del salario devengado por MacMurray, y mediante las cuales se elevaba el supuesto "salario" de éste a la fantástica suma de B/. 25,000.00 anuales. Que el Juzgado Seccional de Trabajo y el Tribunal Superior de Trabajo con toda justicia, desecharon la insólita pretensión de la demandante por las razones siguientes:

"a) porque es bien sabido y es reiterada jurisprudencia de este Tribunal que el salario que se toma en cuenta en casos de pensión según la ley 8ª de 1931 es el que regía el 21 de marzo de 1941, fecha en que cesó el régimen de la ley 8ª de 1931 y se inició el del Seguro Social; y, b) porque está claramente demostrado en los autos que el salario del señor MacMurray en marzo de 1941 era de B/. 1,050.00 mensuales; y, c) porque las tales partidas adicionales, aunque inconducentes y sin importancia en este litigio, no fueron comprobadas."

Al resolver, considera el Tribunal que es necesario transcribir en el cuerpo de esta sentencia partes del fallo proferido en segunda instancia por el Tribunal Superior de Trabajo, por considerarlo así conveniente para la mejor dilucidación del problema planteado en este recurso administrativo. Al respecto dice en una de sus partes pertinentes dicho Tribunal Superior de Trabajo lo siguiente:

"La parte agraviada por la sentencia apeló de ella, en ejercicio del derecho que le concede el artículo 477 del código citado, y al sustentar la causa censuró el fallo de primera instancia (1º) por haber computado el tiempo de servicios del causante conforme a la regla general aplicable en estos casos, de ante de tomar en consideración que el esposo de la reclamante "estaba fuera de los beneficios de la Caja de Seguro Social", por su avanzada edad, y debido a ello, en diciembre de 1943, retiró sus cuotas para no acogerse así a esos beneficios; 2º) por haber tomado como sueldo base la suma de B/. 1,050.00, en lugar de tomar el devengado en 1947, "incluyendo todos los privilegios que como gerente recibía el señor MacMurray"; (3º) porque declara probada la excepción de prescripción respecto al reclamo de vacaciones, no obstante haberse interrumpido ésta por negociaciones que se hicieron para arreglar el asunto y por la presentación del juicio sucesorio."

Observa el Tribunal que la primera de las críticas de los recurrentes, íntimamente relacionada con el hecho 4º de la demanda, no ha sido objeto de respaldo probatorio. Nada hay en autos demostrativo de que, como se manifiesta en el hecho mencionado y en otras piezas procesales, el señor MacMurray, por su avanzada edad, estaba fuera de los beneficios del Seguro Social y que por ese motivo obtuvo de la Caja, la devolución de las cuotas pagadas.

Ante esa situación, no procede entrar a dilucidar si en el presente caso cabe haber alguna excepción a la regla de que, tratándose de compensaciones por antigüedad de servicios fundadas en la Ley 8ª de 1931, solo puede concederse un mes de sueldo por cada año servido hasta el 21 de marzo de 1941, fecha en que entró en vigencia la ley 23 creadora de la Caja de Seguro Social.

Por la misma razón, es decir, por falta absoluta de pruebas respecto al hecho debatido, es improcedente la petición de que se reforme el señalamiento de B/. 1,050.00 como "último sueldo mensual" devengado por quien en vida fue llamado Charles Freeman MacMurray. Tampoco hay en autos nada demostrativo de que éste, en 1941, gozaba de los privilegios como gerente que le atribuye la firma de abogados recurrente.

Pero suponiendo que tal extremo se hubiera comprobado y que fuera aplicable en aquella fecha lo que ahora establece el Art. 183 del Código de Trabajo, resultaría entonces que habría que estimar el salario en especie de el 50% de B/. 1,050.00 que era el sueldo en marzo de 1941, y que en ese caso la remuneración habría sido de B/. 1,575.00 y la pensión sería de B/. 787.50 por haber servido sólo 29 años hasta la vigencia de la Ley 8ª de 1931.

El monto de las ocho mensualidades de octubre de 1947 a la fecha del fallecimiento del señor MacMurray, (agosto 24 de 1948), sería entonces de B/. 8,662.50, cuya cantidad es inferior a la de B/. 14,167.00 que, según consta de autos, recibió dicho señor.

Tocante a la prescripción del reclamo de vacaciones, advierte este despacho que la tesis de que la relación contractual de trabajo entre MacMurray y la compañía demandada expiró el 19 de octubre de 1947 es la misma que aquí se sostuvo en la demanda de Robert Gerald Huggins contra la empresa nombrada.

En ese fallo se dijo que, en concepto del Tribunal, lo que había ocurrido cuando se pasó al reclamante a la categoría de "empleado inactivo" es que había convenido asegurarse una pensión mensual determinada muy inferior a su salario primitivo, con lo que no podía "en ningún caso hacer inefectivo el derecho del trabajador a solicitar en cualquier tiempo la pensión que le reconoce la Ley 8ª, porque ello significaría de acción de un derecho concedido al trabajador por la ley y violaría el artículo 70 de la Constitución Nacional".

Sobre la base de ese concepto, se reconoció al trabajador "El derecho a hacer cesar el contrato o convenio celebrada por considerar que es más ventajoso para su economía acogerse a la ley 8ª citada". (Sentencia de 3 de enero de 1951).

En el caso presente median circunstancias casi idénticas a las del caso Huggins, con la diferencia, a favor de la reclamante de ahora, de que a MacMurray no se aseguró una pensión, puesto que "la continuación de los pagos que se le hicieron en su condición de empleado inactivo quedó a la discreción de la Junta Directiva de la Compañía" (fs. 6 y 7).

En atención a lo que antecede y vistas las constancias procesales referentes a la fecha de iniciación de la relación contractual de trabajo estudiada (folio 24) se impone respaldar la afirmación del sentenciador de primera instancia respecto a que esa relación comenzó el 11 de octubre de 1911 y terminó el 19 de octubre de 1947.

Debe aclararse que se toma esta fecha y no el 19 de julio de 1947, porque la evidencia de la página 6 del expediente revela que el "status semi-activo" que allí se le señalaba a Charles Freeman MacMurray no le eximió de servir a la Compañía Panameña de Fuerza y Luz, ya que él convenía en continuar sirviéndole, según fuera solicitado, siempre que tales solicitudes no requirieran más de la tercera parte de su tiempo. (Véase el folio 7).

Aceptado como se halla, en la contestación al sexto hecho de la demanda —página 10—, que al causante no le fue satisfecha la prestación vacacional ahora reclamada, es necesario convenir, dentro de la hipótesis más favorable para la actora, que al momento de retirarse Charles Freeman MacMurray, a sea el 19 de octubre de 1941, tenía derecho para reclamar dos meses de vacaciones, por los servicios prestados durante los veintidós meses precedentes, conforme al artículo 42 del Decreto-Ley 28 de 1941, que era la legislación vigente entonces.

El término de prescripción señalado en el artículo 7 de este cuerpo de leyes para el derecho en cuestión era de tres años; pero ese término quedó reducido a un año en virtud del artículo 623 del Código de Trabajo, que entró a regir, conforme al artículo 645 *ibidem*, el 19 de marzo

de 1948. En consecuencia, el término de prescripción discutido debió cumplirse el 19 de octubre de 1948.

Ahora bien, igual que sucede con las cuestiones antes analizadas, tampoco hay en este expediente evidencia demostrativa de que antes del 19 de octubre de 1948 ocurrió acto o hecho que interrumpiera o suspendiera la prescripción extintiva hasta entonces en curso.

En consecuencia, este Tribunal no puede menos que desechar también esta objeción de los recurrentes a la sentencia de primera instancia.

Por todo lo expuesto, este Tribunal Superior de Trabajo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia dictada por el Juez de Trabajo de la Primera Sección el reclamo propuesto por Margarite Horter MacMurray heredera declarada de su esposo Charles Freeman MacMurray, contra la Compañía Panameña de Fuerza y Luz, para el pago de pensiones por antigüedad de servicios y vacaciones no satisfechas al causante.

El razonamiento del Tribunal Superior de Trabajo en la transcripción anterior es inobjetable desde el punto de vista de las disposiciones legales en que se fundamentan.

Por otra parte la firma recurrente en la sustentación del recurso comienza por exponer que los Tribunales de Trabajo consideran que el actor o la actora en este caso, es quien debe probar los hechos de la demanda, y que así se sostiene en varias partes de la sentencia recurrida. Que tal criterio es contrario al espíritu del artículo 431 del Código de Trabajo que establece que "inmediatamente después de surtidos los trámites de los artículos anteriores, el juez fijará los hechos sujetos a pruebas y señalará día y hora para que comparezcan las partes a juicio verbal acompañadas de sus pruebas etc. etc."

Al fijar el juez de Trabajo los hechos sujetos a pruebas no significa que debe apartarse de los expuestos en la demanda que son los que legalmente está obligado a probar el demandante. Pensar otra cosa es considerar que el Tribunal de Trabajo podía entrar a apreciar una cuestión que no había sido pedida, porque con ello hubiera pretermitido la ley procesal.

En cuanto a la violación de que se acusa a la sentencia de segunda instancia, del artículo 59 del Código de Trabajo y del 70 de la Constitución Nacional considera el Tribunal que no tienen aplicación al presente caso, porque MacMurray no hizo renuncia de sus derechos en el contrato que celebró con la demandada.

En cuanto a las acusaciones o violaciones que sintetizan los recurrentes en el punto 39 de su recurso, ya fueron debidamente consideradas en la segunda instancia y la parte demandante no ha hecho otra cosa que repetir sus mismos argumentos. Por ello se abstiene el Tribunal de considerarlas aquí, desde luego, que como ya ha dicho, las sentencias recurridas están basadas en derecho y son correctas desde el punto de vista legal que en ellas se dilucida. Por ello deben ser confirmadas y así pasa a resolverla.

Por las razones expuestas este Tribunal de lo Contencioso-Administrativo administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Trabajo de fecha 29 de marzo del presente año aquí recurrida.

Notifíquese.

(Fdo.) AUGUSTO N. ARJONA Q.—(fdo.) M. A. DÍAZ E.—
(Fdo.) R. RIVERA S.—(fdo.) Gmo. Gálvez, Secretario.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO DE SEGUNDO REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado Primero del Circuito, en funciones de Abogado Ejecutor, por este medio, HACE SABER:

Que en el juicio ordinario propuesto por Paul Antonio Gambotti contra Electro Panameña S. A., se ha señalado las horas legales del día veintidós de junio entrante, para que tenga lugar el remate de las siguientes fincas:

"Fisca número 20,362, inscrita al folio 186 del tomo 156 de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá, que consiste en un lote de terreno situado en el Corregimiento de Pueblo Nuevo, Distrito y Provincia de Panamá, Linderos: Norte, con la Carretera Transistmica; Sur, con la Carretera de Monte Osceuro; Este, con predio de Amalia Bermúdez de Luque; y por el Oeste, con

finca de Elisia Jiménez de Sosa y una servidumbre. Medidas: ocupa una superficie de 3 hectáreas con 56 metros cuadrados con 52 centímetros cuadrados. Esta finca tiene un valor de cuarenta y cinco mil cien balboas (B/. 45,100.00).

"Finca número 9,397 inscrita al folio 50 del tomo 297 de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá, que consiste en un lote de terreno situado en Las Sabanas de esta ciudad. Linderos: Norte, terrenos de Juar Euriadias Jiménez; Sur, carretera de Monte Oscuro; Este, finca de Antonio Cossu; y Oeste, terreno del mismo Jiménez. Medidas: Norte, 66 metros 85 centímetros; Sur, 40 metros; Este, 247 metros; y por el Oeste, 273 metros con 85 centímetros. Superficie: 10,477 metros cuadrados. Esta finca tiene un valor de quince mil setecientos veinte balboas (B/. 15,720.00).

Servirá de base para la subasta la suma de sesenta mil ochocientos veinte balboas (B/. 60,820.00). Se admitirá postura que cubra por lo menos la mitad del avalúo de las fincas en remate.

Se aceptarán ofertas hasta las cuatro de la tarde del día señalado y de esa hora en adelante se oírán las pujas y repujas que pudieran presentarse hasta que sea cerrada la subasta con la adjudicación al mejor postor.

En caso de no presentarse postor alguno en la fecha señalada se efectuará al día siguiente un tercer remate en el que se admitirá postura por cualquier suma.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal el cinco por ciento de la base del remate.

Panamá, cuatro de junio de mil novecientos cincuenta y dos.

El Secretario,

L. 20,834

(Única publicación)

Raúl Gmo. López G.

EDICTO NUMERO 6

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de David, al público en general,

HACE SABER:

Que en poder del señor Clemente González, de generales conocidas se encuentran una yegua color azuleja y marcada a fuego así: (?); la cual se encontraba vagando en los alrededores de la ciudad y no conociéndose dueño alguno. De conformidad con los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Alcaldía, para que la persona que se crea con derecho lo haga valer en el término de treinta días a partir de la fecha, de lo contrario dicho animal será rematado por el Tesorero Provincial en subasta pública.

David, Mayo 20-52.

El Alcalde,

JOSE OVIDIO CONTRERAS.

El Secretario,

Alberto Quintanar R.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 270

El suscrito, Juez Cuarto del Circuito, por este medio cita y emplaza a Paul Robert Gindroux, de generales conocidas en los autos para que en el término de doce (12) días hábiles más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en este juicio que se le sigue por el delito de Lesiones por Imprudencia.

La parte resolutive del auto dictado en su contra es del siguiente tenor:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, Septiembre veintuno de mil novecientos cincuenta y uno.

Vistos:

Por tanto, el suscrito Juez Cuarto del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el concepto fiscal, DECLARA con lugar a seguimiento de causa contra Paul Robert Gindroux, americano, de 29 años, blanco, soltero, soldado, por el delito de Lesiones por Imprudencia que define y castiga el Libro II, Título XII, Capítulo II del Código Penal y no decreta su detención porque este hecho no tiene detención preventiva.—Las partes disponen cinco días para aducir pruebas.—Notifíquese personalmente a Gindroux este auto con intervención de su

rador Lic. Francisco Alvarado Jr.—La audiencia se efectuará el día dieciocho de octubre a partir de las diez de la mañana.—Cópiese y notifíquese.—(fdo.) Manuel Burgos.—(fdo.) Marco Sucre C., Secretario".

Se le advierte al procesado Gindroux que si no compareciere dentro del término aquí señalado, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y que se seguirá su causa sin su intervención con los mismos trámites y formalidades establecidas para juicio oral con reo presente.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Gindroux so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se acusa a este, si sabiéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden policivo y judicial de la República para que notifiquen a Gindroux y lo hagan comparecer al Juzgado.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy veintiseis de mayo de mil novecientos cincuenta y dos a las nueve de la mañana y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de Prensa y Radio para su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

MANUEL BURGOS.

El Secretario,

Marco Sucre C.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 271

El suscrito, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por este medio cita y emplaza a Alberto Cedeno, de generales conocidas en los autos para que en el término de doce (12) días hábiles más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en este juicio que se le sigue por el delito de Lesiones por Imprudencia.

La parte resolutive del auto de enjuiciamiento dictado en su contra es del siguiente tenor:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, Febrero diecinueve de mil novecientos cincuenta y dos.

Vistos:

Por tanto, el suscrito, Juez Cuarto del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA con lugar a seguimiento de juicio contra Alberto Cedeno, de 29 años de edad, soltero, jornalero, sin cédula de identidad personal, por el delito de Lesiones por Imprudencia que define y castiga el Libro II, Título III, Capítulo II del Código Penal y no decreta su detención por no existir detención preventiva para esta clase de delito.—Cinco días tienen las partes para aducir pruebas.—Notifíquese personalmente a Cedeno quien debe proveer, a su defensa.—La audiencia se efectuará el día veinticinco de marzo a partir de las tres y treinta de la tarde.—Cópiese y notifíquese.—(fdo.) Manuel Burgos.—(fdo.) El Secretario, Marco Sucre C.

Se le advierte al procesado Alberto Cedeno que si no compareciere dentro del término aquí señalado, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y que su causa se seguirá sin su intervención con los mismos trámites y formalidades establecidos para juicio oral con reo presente.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Cedeno, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa a este si sabiéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden policivo y judicial de la República para que notifiquen a Cedeno y lo hagan comparecer al Juzgado.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público de la Secretaría hoy veintiseis de mayo de mil novecientos cincuenta y dos a las nueve de la mañana y se ordena enviar copia debidamente autenticada del mismo al Director de Prensa y Radio para su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

MANUEL BURGOS.

El Secretario,

Marco Sucre C.

(Cuarta publicación)

Instituto 2.º Sección.—Ciudad, 1952